



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María del Carmen Delgado Paja
Demandado	Yolima Guzmán Bolaños y Residencias Palmetto
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 0094 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 180

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T., establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*”, en este caso, si bien fue aportado dicho documento, en el mismo se le confirió poder al abogado Sergio Pérez Bravo, para que inicie proceso judicial en contra de ***i) Servicios Integrados GYL S.A.S. en liquidación, ii) Residencias Palmetto, iii) Positiva Compañía de Seguros S.A. y iv) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*** Al punto el despacho encuentra que el proceso de la referencia, solo se dirige en contra de **Yolima Guzmán Bolaños y Residencias Palmetto**, por lo anterior, deberá el apoderado judicial i) dirigir la demanda en contra de las personas jurídicas por las que le fue conferido el poder o ii) presentar un nuevo poder, máxime cuando la demandada **Yolima Guzmán Bolaños** no figura en el aportado, pues solo funge como representante legal de **Servicios**

Integrados GYL S.A.S. en liquidación y el escrito de demanda se dirige en su contra pero en calidad de socia.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral VIII, se hace referencia a que la prestación del servicio de la demandante fue como “medico aseadora”, por lo anterior deberá aclarar cuál era la función que desempeñaba la accionante en Residencias Palmetto. Adicionalmente, en el numeral XI se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T., señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Al respecto, se observa que en los numerales I a V se dirigen pretensiones contra Residencias Palmetto, referente a esto, el despacho debe recordarle al apoderado judicial que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos y

obligaciones, por lo anterior, deberán adaptarse los numerales referidos. Adicionalmente, en el numeral III, se solicitan el pago de las prestaciones sociales, al respecto se solicita que estas sean determinadas de manera precisa y no genérica, además de indicar los periodos en los que solicita su pago.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa:

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral relacionado en el literal D y el certificado de afiliación descrito en el literal F, no fueron aportados al plenario.

- En el literal b, se relacionó el certificado de existencia y representación legal de Residencias Palmetto, lo cual dista de la realidad, pues lo aportado fue el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, el cual corresponde a un anexo, tal como lo refiere el artículo 26 numeral 4 del C.P.T. Lo anterior, también se predica para el literal C.

7. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el

acápites de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. Pero en líneas posteriores estableció que la misma corresponde a 40 smlv. Por lo anterior, deberá liquidar las pretensiones para poder establecer el verdadero valor de la cuantía.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T., establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

8. El numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. refiere que la demanda deberá contener y el domicilio de las partes, pues bien, tal disposición fue echada de menos por el apoderado judicial, pues no referenció los respectivos datos de su poderdante y una de las demandadas.

9. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse

bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En este caso tal disposición fue echada de menos por el accionante, pues si bien se registra una dirección de notificación de la demandada, no indicó la manera en como la obtuvo, ni tampoco señaló que la misma pertenezca a la demandada bajo la gravedad de juramento.

10. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso si bien se aportó con la demanda la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la misma no coincide con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se solicita que estas deben coincidir. Además, tampoco se registró número telefónico de contacto del apoderado, el cual es necesario para realizar comunicaciones por parte del despacho con el apoderado judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA